

# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



33-2018

Año XLII

10 de octubre de 2018

## CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6208  
MARTES 21 DE AGOSTO DE 2018

Artículo	Página
1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO .....	2
2. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-18-012. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Jorge Luis Fallas Quesada .....	3
3. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-18-010. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la M.Sc. Arquitecta Elaine María Acón Hernández .....	8
4. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-18-011. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Dra. Georgina Fumero Vargas .....	10
5. AGENDA. Ampliación .....	16
6. AGENDA. Modificación .....	16
7. PROYECTO DE LEY. PD-18-04-043. <i>Ley de autogeneración eléctrica con fuentes renovables</i> . Expediente N.º 20.194 .....	16
8. PROYECTO DE LEY. PD-18-05-047. <i>Veedurías ciudadanas para la promoción de la participación ciudadana y la conveniencia política</i> . Expediente N.º 20.253 .....	18
9. PROYECTO DE LEY. PD.18-05-049. <i>Reforma integral a la Ley de VIH</i> (texto dictaminado). Expediente N.º 19.243. Se pospone la presentación .....	20
10. PROYECTO DE LEY. PD.18-06-051. <i>Marco del derecho humano a la alimentación y de la seguridad alimentaria y nutricional</i> (texto sustitutivo). Expediente N.º 20.076 .....	20
11. VISITA. Representantes del Síndeu. Se refieren al Proyecto de <i>Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas</i> y sus implicaciones en la Hacienda Universitaria .....	21
12. VISITA. Ph.D. Jessenia Hernández Elizondo, candidata a representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario .....	21
13. NOMBRAMIENTO. Ph.D. Jessenia Hernández Elizondo, representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario .....	21
14. VISITA. Pintora Lola Fernández. Clausura de la primera exposición de la <i>Galería del Consejo Universitario</i> .....	21

## VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

VD-R-10440-2018. Facultad de Derecho. Convocatoria para la aplicación de pruebas para equiparación de título en el II ciclo 2018.....	22
MODIFICACIÓN A LA VD-R-10229-2018 .....	23

### ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

#### I. Correspondencia

##### *Dirigida al CU*

##### a) Acción de inconstitucionalidad

La Oficina Jurídica, en el OJ-753-2018, comunica sobre la acción de inconstitucionalidad incoada por Omar Julio Vargas Rojas, que se tramita en la Sala Constitucional, expediente N.º 16-000367-0007-CO, donde el recurrente acusa de inconstitucional el *Reglamento para la recontractación de personal académico jubilado para los diferentes regímenes de pensiones y jubilaciones de la República*. Informa que la Sala Constitucional declara sin lugar la acción.

##### b) Resultados de la *Premiación Anual de Funcionarias y Funcionarios, Técnicas y Técnicos o Administrativas y Administrativos Destacados 2018*

La Rectoría envía el oficio R-5551-2018, en el cual remite copia de la nota VRA-4057-2018, en relación con los resultados de la selección de ganadores para la *Premiación Anual de Funcionarias y Funcionarios, Técnicas y Técnicos o Administrativas y Administrativos Destacados 2018*.

##### c) Permiso con goce de salario para el Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración

La Rectoría, mediante el oficio R-5594-2018, informa que se le otorga el visto bueno al permiso con goce de salario del Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, del 18 al 22 de setiembre, con el fin de participar en el *XVIII Encuentro Internacional Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA)*, el cual se llevará a cabo en Lisboa, Portugal.

##### d) Solicitud de información sobre nombramiento del puesto de la subcontraloría universitaria

El Lic. Manuel Corrales Umaña, MBA, gerente de Área de la Contraloría General de la República (CGR), emite el oficio DFOE-SOC-0916, mediante el cual solicita información sobre la gestión, en trámite, interpuesta contra el proceso de nombramiento del puesto de subcontralor universitario. Se solicita que este Órgano Colegiado proceda a enviar tal información a la Contraloría General de la República, a más tardar el día 31 de agosto del año en curso.

##### *Con copia para el CU*

##### e) Renuncia a la coordinación del Consejo de Área de Ciencias Sociales

El M.Sc Carlos Palma Rodríguez, decano de la Facultad de Ciencias Económicas, remite copia del oficio FCE-203-2018, dirigido a la Dra. Marlen León Guzman, vicerrectora de Docencia, en relación con la resolución VD-R-10229-2018, donde comunica su decisión de renunciar como coordinador del Consejo de Área de Ciencias Sociales.

##### f) Solicitud a la Rectoría sobre reservación del Aula Magna

El Sr. Sebastián Sáenz Salas, miembro del Consejo Universitario, en calidad de representante estudiantil, emite el oficio CU-1001-2018, en el cual solicita a la Rectoría una serie de aclaraciones relacionadas con la reserva del Aula Magna, ubicada en la Ciudad de la Investigación.

##### g) Convenios internacionales concernientes a la carrera de Marina Civil

La Dra. Teresita Cordero Cordero, miembro del Consejo Universitario, emite copia del oficio CU-1031-2018, dirigido al Dr. Juan Diego Quesada Pacheco, en seguimiento a la visita que los miembros realizaron el jueves 21 de junio del año en curso a la Sede Regional del Caribe, a la cual le adjunta la respuesta que la Oficina de Asuntos Internacionales y de Cooperación Externa (OAI) brinda sobre el proceso de vinculación con los convenios internacionales concernientes a la carrera de Marina Civil.

##### h) Agradecimiento de la Oficina de Bienestar y Salud

La Oficina de Bienestar y Salud, en oficio OBS-383-2018, dirigido a la Prof. Cat. Madeline Howard Mora, miembro del Consejo Universitario, agradece el interés de retomar el análisis del *Informe Situación actual y desafíos críticos del Sistema de Atención Integral en Salud (SAIS)* y de realizar la propuesta de miembro PM-DIC-18-013.

#### II. Seguimiento de Acuerdos

##### i) Informe final sobre bonificación y zonaje reconocido por la Universidad de Costa Rica

La Rectoría emite el oficio R-5550-2018, en respuesta a la nota CU-640-2018, en relación con el acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 5865, artículo 4b, punto 1, celebrada el 9 de diciembre de 2014.

Se adjunta el VRA 4107-2018, con el informe final sobre bonificación y zonaje reconocido por la Universidad de Costa Rica.

**ARTÍCULO 2.** La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen referente a la revisión extraordinaria de equiparación de grado y título a bachiller universitario de Jorge Luis Fallas Quesada (CAJ-DIC-18-012).

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 4 de setiembre de 2017, el Sr. Jorge Luis Fallas Quesada presentó sus atestados ante el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), la Oficina de Planificación de la Educación Superior y la Oficina de Reconocimiento y Equiparación, a efectos de que su título en Ciencias Náuticas, obtenido en el Centro de Instrucción Almirante Braz de Aguiar, Brasil, fuera reconocido y equiparado al grado y título de bachiller.
2. La Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica, (ORI) recibió el expediente del interesado el 21 de setiembre de 2017, y, en el oficio ORI-4707-2017, del 29 de setiembre de 2017, lo remitió para su estudio a la Sede Regional del Caribe.
3. La Sede Regional del Caribe, por medio de la Comisión de Docencia, atendió la solicitud de estudio, y en la sesión N.º 6, artículo 1, celebrada el 7 de noviembre de 2017, expuso:

*Artículo 1. Se procede a revisar los atestados presentados por el señor Jorge Luis Fallas Quesada, en el expediente R-377-2017.*

*Se revisan los documentos que presenta el Sr. Fallas sobre los cursos realizados en el Centro de Instrucción Almirante de Braz de Aguiar, Brasil, y el informe de revisión del caso del Coordinador de Carrera Dr. José María Silos.*

*Al hacer la revisión de los cursos aprobados por el Sr. Fallas se ve que no logra abarcar los contenidos de las materias de la licenciatura en Marina Civil del énfasis de Ingeniería Náutica.*

*Los cursos aprobados por el Sr. Fallas se desarrollaron en un periodo de seis semestres, mientras que en un bachillerato de Ingeniería de la UCR habría requerido ocho semestres.*

*El Sr. Fallas cursó un semestre de matemática básica y no cubrió los contenidos en materias de matemáticas propios de una Ingeniería de la UCR como son: precálculo, cálculo I, cálculo II, cálculo III, ecuaciones diferenciales para ingeniería y álgebra lineal.*

*No cursó materias tales como: física, química y expresión gráfica propias de una ingeniería de la UCR.*

*El Sr. Fallas cursó solo un semestre de prácticas, mientras que en la carrera de Licenciatura en Marina Civil se hacen dos semestres.*

*Acuerdo:*

*Debido a que con los programas presentados de los cursos a reconocer no alcanzan el total de créditos necesarios y contenidos para la equiparación al grado académico de bachiller se acuerda no proceder con la equiparación.*

4. Producto del dictamen emitido por la Comisión de Docencia de la Sede Regional del Caribe, la unidad académica, en el oficio SC-D-1276-2017, del 8 de noviembre de 2017, en lo conducente, expuso:

*(...)*

- 3- *Reconocer el diploma pero no equiparlo por las siguientes razones (art. 2, inciso o), del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior):*

*Debido a que con los programas presentados de los cursos a reconocer no alcanzan el total de créditos necesarios y contenidos para la equiparación al grado académico de bachiller se acuerda no proceder con la equiparación.*

*Se adjunta acta de la Comisión de Docencia N.º 6*

5. Mediante el oficio SC-D-1276-2017, del 8 de noviembre de 2017, se le comunicó al interesado el oficio ORI-5413-2017, del 22 de noviembre de 2017, por lo que al denegarse parcialmente su solicitud, el 27 de noviembre de 2017 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio SC-D-1276-2017, del 8 de noviembre de 2017. Entre sus alegatos de fondo podemos citar:

- *Los señores Gary Antonio Bertozzi Alvarado, cédula 1-630-048, y Mauricio Gómez Franceschi, cédula 5-249-532, ambos estudiantes de ciencias náuticas, se les convalidó con el grado de bachiller.*
- *Mis estudios fueron realizados en 1993.*
- *Se está revisando mis atestados con los contenidos de las materias de la licenciatura en Marina Civil con énfasis en Ingeniería Náutica, aspectos que yo no solicité, ya que lo que estoy solicitando es el reconocimiento y equiparación al grado y título de bachiller en Ciencias Náuticas.*
- *Las materias de cálculo I, II y III, álgebra lineal y ecuaciones diferenciales, no las llevé ya que los estudiantes brasileños que llegan a los centros superiores de estudio ya los han llevado con anterioridad, y en un examen de conocimientos o examen vestibular se define su admisión por medio de la demostración de estas disciplinas; por lo*

*tanto no se incluyen ni estos u otros como la física en el área curricular de la carrera en esta institución.*

*En el Convenio Cultural suscrito entre Brasil y Costa Rica que nos llevó a estudiar a Brasil se nos garantizaba la admisión, por lo que nosotros no presentamos ese examen vestibular.*

*Son dos semestres de prácticas en el mar y no solo uno como, equivocadamente, se coloca en el informe de la Sede del Caribe.*

6. El escrito del recurso de revocatoria con apelación en subsidio se adjunta de manera integral al expediente, y en el oficio ORI-R-5585-2017, del 27 de noviembre de 2017, se trasladó a la Sede Regional del Caribe, con el propósito de que ofrecieran respuesta al recurso de revocatoria, la cual fue ofrecida por la Comisión de Docencia de la unidad académica en la sesión ordinaria N.º 1, artículo 1, celebrada el 17 de enero de 2018. Su respuesta se dio fundamentalmente en los mismos términos que en la oportunidad anterior.
7. Producto del criterio ofrecido por la Comisión de Docencia de la Sede Regional del Caribe, la unidad académica, en el oficio SC-D-46-2018, del 22 de enero de 2018, señaló:

(...)

- 3- *Reconocer el diploma pero no equiparlo por las siguientes razones (art. 2, inciso o), del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior):*

*Se recomienda elevar a la Oficina de Asesoría Jurídica(sic) de la UCR. En cualquier bachillerato de ingeniería en la UCR, es necesario cursar 8 semestres en lugar de los 6 que curso. Los estudios físicos matemáticos que se realizó son insuficientes para alcanzar al grado académico de bachiller en un ingeniería, se acuerda no proceder a la equiparación.*

*Se adjunta acta de la Comisión de Docencia N.º 1 del 17 de enero de 2017.*

8. El rechazo del recurso de revocatoria se le notificó al recurrente por medio del oficio ORI-R-131-2018, del 30 de enero de 2018, y en esa misma fecha, en oficio ORI-R-1130-2018, se trasladó el expediente del recurrente a la Vicerrectoría de Docencia para el análisis del recurso de apelación.
9. En el oficio VD-911-2018, del 2 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Marlen León Guzmán, vicerrectora de Docencia, se transcribe el acuerdo adoptado en la sesión 2-2018, artículo 5, celebrada el 19 de febrero de 2018, por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, sobre el proceso de reconocimiento y equiparación del señor Jorge Luis Fallas Quesada. Dicho acuerdo dice:

(...)

*“1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Fallas Quesada, expediente R-377-2017, y confirmar el criterio de la Sede del Caribe, según oficio SD-D-046-2018 de fecha 22 de enero de 2018 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra el oficio SC-D-1276-2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, dado que este se encuentra lógico, razonable y conveniente con los términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública”.*

10. La decisión adoptada por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia se le notificó al recurrente por medio del oficio ORI-R-566-2018, del 15 de marzo de 2018, por lo que el 14 de mayo de 2018, Fallas Quesada interpuso recurso extraordinario de revisión, el cual, en lo conducente, argumentó:

*Ante ustedes presento la solicitud de revisión extraordinaria de mi equiparación de grado académico y título a Bachiller U, pues considero que el otorgar el reconocimiento y la equiparación de grado académico era posible por parte de la unidad académica, en el momento de la revisión de los cursos, contenidos y créditos hecha en la sede de Limón, pues las diferencias en materias y número de semestres no son una razón propia para negarme la equiparación de grado, aunque se me haya dado el reconocimiento.*

*Expongo en este documento, nuevas razones que son claras y trato de ser altamente explicativo en cada una de ellas, para el beneficio del entendimiento de ustedes, y dilucido un poco como con la diferencia e igualdades de escuelas superiores entre mi escuela que es la EFOMM o Escuela de Formación de oficiales de Marina Mercante que esta ubicada en el centro de instrucción Almirante Brazo de Aguiar en Belem do Para en Brasil, y la Escuela de Marina Civil en Limón, Costa Rica no es solo en escala de tiempo, mi graduación fue en 1993 y se me trata de equiparar con el currículo de el año 2012 cuando se formo la escuela, sino también que la Escuela en Brasil basa su formación de acuerdo a los requerimientos y normas de la OMI u Organización Marítima Mundial y el tratado de formación de personal de la marina mercante de 1978.*

*El propósito de formación de la escuela en Brasil es graduar personal para el trabajo en la Marina Mercante, en este requerimiento es más sucinta en cuanto a materias y semestres, sin embargo, cumple con las normas arriba citadas y ellas son reconocidas en Brasil como Bachiller Universitario por medio del artículo. 1 O art. 43 del Decreto N.º 94.536, de 29 de junio de 1987, alterado por el Decreto N.º 96.650, del 5 de setiembre de 1988, pasa a regir con la siguiente redacción:*

“Art. 43. Los alumnos que ingresaran en las Escuelas de Formación de Oficiales de la Marina Mercante a partir de 1975 y que concluyan, con éxito el aprovechamiento, de los Cursos de Formación de Oficiales del 1º Grupo-Marítimos, se les asegura el derecho a diploma con grado Y título de bachiller de ciencias náuticas en la forma dispuesta por el inciso 1, línea a del art. 14.

Art. 2.º Este decreto entra en vigor el día de su publicación.

Brasilia, 6 de mayo de 1991; 170º de la Independencia y 103º de la República. Firmado por FERNANDO COLLOR (presidente de la república de Brasil).

1. Además, que la ley costarricense N.º 3638 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1965: (CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE BRASIL) garantiza el reconocimiento y equiparación de grado de la carrera en Costa Rica además de el ejercicio profesional si fuera necesario.

Por último, presente dos personas que se graduaron conmigo en la misma escuela, y que solicitaron el reconocimiento y equiparación antes que yo y les fue dado por esta universidad,

- a. Gary Antonio Bertozzi Alvarado, Cedula. 1 0630 0048
- b. Mauricio Gómez Franceschi, Cedula. 5 0249 0532

Encuentro que hay vicios de interpretación y accionar, que la Sede del Caribe cometió en perjuicio de mi equiparación de grado pues, aunque hubo un análisis o equiparación no se ha entendido que hay diferencias muy hondas no solo basadas en tiempo sino en contenido, y currículos, y yo traté de explicar a ustedes estas razones, en beneficio de la obtención de la equiparación de grado y título.

Las principales diferencias han pasado imperceptibles por el analista, lamentablemente con eso se me ha negado la equiparación de grado y título y por eso yo nuevamente vengo con la presente a exponer esas diferencias y circunstancias que serán por primera vez expuestas en este documento.

## RAZONAMIENTOS

1. Dice el reglamento para reconocimientos de la UCR, que la equiparación de grado y título: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la Unidad Académica que dicta la resolución.

Véase en ningún lugar del párrafo anterior dice acerca de si alcance los créditos suficientes para el bachillerato, ni acerca del número de semestres, únicamente si son equivalentes pues los requisitos para ser bachiller entre países cambian, no son iguales.

Equivalencia: el que tiene la cualidad de valer igual que otro, no significa que tenga que ser igual o parecido únicamente si tienen al final el mismo valor y ambos cumplen la misma finalidad o valor en que preparan personal para trabajar en la Marina Mercante según la Organización Marítima Mundial.

Por tanto, veo que yo cumplo en primera instancia con lo que propone la Universidad de Costa Rica en su reglamento para otorgar lo solicitado, pues no pide contar créditos ni número de semestres, sino que yo cumpliera con los requisitos de la escuela superior donde estuve para obtener el diploma, y que en la UCR haya una escuela que ofrece un plan de estudios semejante.

2. Erróneamente se puso en consideración que no curse materias varias como física y matemáticas, sin embargo, el currículo de la carrera en 1993 no incluía esas materias pues el objetivo era formar oficiales de marina mercante no Ingenieros.

La comparación que se hizo por el analista, esta mal, comenzando que colocho como primer curso FUON, que significa Fundamental de oficial de Náutica que es el nombre del programa que curse, y no un curso. El análisis junta series de cursos y les otorga un valor cuando lo correcto habría sido no agruparlos sino darles un valor por separado aunque en la UCR se estudia solo por 1 semestre y en mi plan de estudios hasta 2 semestres sin considerar que el estudio fue mas profundo por parte de mi escuela.

Otro ejemplo de esto fue que mi curso de Navegación astronómica que fue de 3 semestres el lo compara con 1 semestre de marina civil, sin tomar en cuenta que especialización fue el tomar así una materia.

yo hago una comparación o convalidación por mi parte y la presento anexa a este documento, siendo que yo entiendo bien que es cada curso y puedo convalidarlo mejor, el total de créditos de mi comparación llega a 160 créditos.

En esto hay que contar que el horario de estudio era de 8 am a 12 pm y de la 1 pm a 4 pm todos los días, o sea la carga horaria de los cursos era 40 horas por semana aproximadamente, cuantas horas de instrucción reciben los estudiantes de Marina Civil? Por tanto en esto creo estar hasta mas especializado que ser solamente Bachiller.

*El curso de oficial de náutica de la EFOMM cuenta con 54 cursos separados mas 7 en un estudio separado durante las practicas en el mar. cuando se hace el análisis el mismo solo se toman en cuenta 25, sin considerar el contenido de cada curso.*

*Es cierto que mi plan de estudios no será igual actualmente un 100 por ciento parecido, con la carrera de Limón, ni tampoco aspiro a ello, sin embargo, si son equivalentes los estudios que hice, si hacemos aparte las materias de Ingeniería que no son de náutica o radiocomunicaciones, y entonces obtenemos que mi bachillerato ya es más equivalente con los estudios en Limón por encima de un 90 por ciento.*

3. *Junto a esto hay aún un convenio en vigencia entre Brasil y Costa Rica que nos da la admisión, a nosotros los estudiantes extranjeros, nosotros solo teníamos que cumplir a cabalidad con el plan de estudios de la misma escuela y nos graduamos obteniendo un diploma que en Brasil es reconocido por ley como Bachiller en Ciencias Náuticas.*

*Lo que se debe ver es si yo cumplí con los requisitos del Bachillerato según la ley en Brasil, y no si los cumplo según la ley en Costa Rica, porque para esto existe el convenio entre países y evitar un largo periodo de debate.*

*Si se toma el convenio en cuenta únicamente, se me debería reconocer y darme la equiparación de grado y título solicitada, ya anteriormente demostré que este convenio está en validez y que es ley de la república.*

4. *La UCR ya reconoció anteriormente a dos personas compañeros de mi escuela con títulos iguales a los míos y les dio la equiparación de grado y título, no veo porque a mi se me niega el mismo si ya demostré el valor que hay en mis estudios casi como el valor de los estudios de los que estudian Marina Civil.*

*Quiero agregar los nombres de personas que yo presente a ustedes y que se graduaron conmigo en la misma escuela, y que solicitaron la equiparación de grado y título antes que yo y les fue dado por esta universidad,*

- a. *Gary Antonio Bertozzi Alvarado, Cedula. 1 0630 0048*
- b. *Mauricio Gómez Franceschi, Cedula. 5 0249 0532*

*Hay un tercero que obtuve los datos, pero solamente a través de una sentencia de la sala cuarta donde se lee claramente que él era bachiller en Ciencias Náuticas y que la UCR le dio la equiparación de título y grado académico.*

5. *Si los criterios arriba citados, fueran pocos o considerados nulos por ustedes, considero tener el derecho a la equiparación de grado académico como Bachiller Universitario basado en el artículo 33 de la constitución política de Costa Rica, que dice:*

*“El principio a la igualdad ante la ley se viola, si alguna disposición otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentran en igual situación, o sea que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales”.*

*El reconocimiento y equiparación de títulos por parte de la UCR, de los bachilleres de ciencias náuticas como yo queda entonces así comprobado, y es a esa categoría profesional a la que aspiro y que la misma me sea dada por ustedes en esta reunión.*

6. *Yo expliqué claramente que cuando cursé los estudios el énfasis de la carrera era diferente pues era en Astronomía, o Navegación Astronómica, y que el plan de estudios de 2011 de la carrera de Marina Civil en Costa Rica es más dedicado a medios electrónicos y que no hay tanto énfasis en la astronomía, las cosas cambian, evolucionan mejoran, lo que se propuso en 1993 no es igual a lo que se propone en el 2011.*

*Los estudiantes de Marina Civil se gradúan como ingenieros y también a la vez como Oficiales de Marina Mercante, en 1993 en Brasil se nos formó únicamente a nosotros como oficiales de Marina Mercante.*

*He aquí lo que debió ser considerado desde el principio qué diferencia hay entre un ingeniero y un oficial de marina mercante, y esas diferencias ser obviadas en beneficio de la obtención de mi grado académico.*

*Yo he tratado de explicar que mi carrera en 1993 no podía ser equiparada con la carrera de los estudiantes de Marina Civil, pues aparte de las diferencias entre 1993 y 2011 nosotros los graduados en esa época en Brasil no somos ingenieros como los que saldrán de Limón que tienen esa doble preparación, o doble titulación como ingeniero y oficial.*

*Al solicitar yo mi equiparación de grado y título debo hacerlo únicamente con mi carrera como oficial de marina mercante, cuya graduación fue en ese periodo donde se navegaba sin satélites y únicamente se usaba las estrellas para conocer donde estábamos en el globo terrestre.*

7. *Nuestro plan de estudios se hizo y aprobó por la Organización Marítima Internacional (OMI) de la ONU, para la formación del personal que estará en labores en la Marina Mercante según el tratado Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar- STCW de 1978.*

*Bajo las mismas normas los estudiantes de Marina Civil deben graduarse para ser titulados también como oficiales de Marina Mercante.*

*Yo demuestro así que los estudios de mi carrera y la carrera en Limón son equivalentes, menos por supuesto*

*las matemáticas y físicas de la ingeniería que no tengo, porque lo que yo me forme allá fue como piloto de naves de la Marina Mercante y no Ingeniero.*

8. *La última respuesta que recibí incluía el Artículo 16 de la ley de administración pública,*

*En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

*Creo que tengo razón y que el negarme lo solicitado viola esos principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

### CONCLUSIÓN

*Aquí he acabado con todos los criterios técnicos, y les he explicado porque surgen las diferencias de la equiparación de mis estudios con los de la carrera de Marina Civil y espero que estas explicaciones sean suficientes para otorgárseme la equiparación de grado y título.*

*Me he tardado en relacionar a donde estaban las diferencias y me ha costado mucho tiempo porque existían ocultas a simple vista, sin embargo, al final he logrado dilucidar claramente y por lo mismo expongo a ustedes con un nuevo requerimiento.*

*Espero que se entienda claramente y que por fin se me otorgue la equiparación de grado y título según mi respetuosa solicitud.*

*La escuela de Belem do Para donde me gradué hoy en día no forma más únicamente oficiales o pilotos de embarcaciones de Marina Mercante como lo hizo anteriormente, también hoy les da la doble titulación como ingenieros.*

*Estoy seguro que si se compara este plan de estudios con el actual de la escuela de marina civil el mismo tendrá mas coincidencias lógicas que con el mio de 1993.*

*Pero a nosotros se nos preparó para el transporte de carga, incluyendo cargas peligrosas, y yo a través de mis 20 y pocos años de carrera he aumentado mi currículo hasta llegar a ser Master Mariner o Capitán de altura con otros cursos de necesidad como combate a incendio, combate a incendio avanzado, primeros auxilios, cuidados médicos avanzados, cartas electrónicas, etc., pues nunca abandone la preparación y el currículo sigue y seguirá en aumento pues cada año aumentan los requerimientos de la OMI.*

11. Con respecto a los alegatos presentados por el recurrente en las diversas instancias, resulta conveniente mencionar los siguientes aspectos:

- Efectivamente, el estudio comparativo del plan de estudios en Ciencias Náuticas presentados por el Sr. Fallas Quesada corresponden al año 1993 y lo están

realizando con el plan de estudios y los contenidos de las materias de la licenciatura en Marina Civil con énfasis en Ingeniería Náutica, hechos que no fueron contemplados en la petición del Sr. Fallas Quesada en la solicitud presentada ante el CONARE.

- El Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de Brasil, suscrito por ambas naciones el 19 de noviembre de 1964, se encuentra vigente (véase certificación del 15 de febrero de 2018, suscrita por Sylvia Ugalde Fernández, directora a.i. Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica) y en sus artículos 6 y 7 se establece:

*Artículo 6: Cada Alta Parte Contratante reconocerá, cuando estuvieren debidamente legalizados, la validez de los diplomas científicos, profesionales, técnicos y artísticos, en Costa Rica y Brasil, expedidos por sus instituciones oficiales, para seguir cursos de perfeccionamiento o de especialización.*

*Artículo 7: Una vez satisfechas las exigencias legales, los diplomas y títulos para ejercer profesiones liberales, expedidas por instituciones oficiales de cada una de las Altas Partes Contratantes a ciudadanos de la otra Parte, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, siendo indispensable siempre la autenticación de tales documentos.*

- El Consejo Universitario, en la sesión ordinaria N.º 4424, artículo 5, celebrada el 9 de marzo de 1999, analizó el dictamen CEOAJ-DIC-99-07 (relacionado con el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. Gary Bertozzi Alvarado, quien es una de las personas que menciona el Sr. Fallas Quesada en su recurso); en ese momento acordó: (...), 2. Reconocer el título de "Graduación en Ciencias Náuticas", obtenido por el señor Bertozzi Alvarado en el Centro de Instrucción Almirante Braz de Aguiar, Brasil, y se convalida con el grado de Bachiller que otorga la Universidad de Costa Rica.
- Igual situación a la anterior se presenta cuando en la sesión N.º 4204, artículo 11, celebrada el 13 de agosto de 1996, cuando el plenario analizó el dictamen CEOAJ-31-96 (caso del señor Mauricio Gómez Franceschi), en el que el Consejo Universitario acordó: (...) 3. Convalidar el diploma de graduación en Ciencias Náuticas del señor Mauricio Antonio Gómez Franceschi, obtenido en el Centro de Instrucción de Almirante Braz de Aguiar, Brasil, con el grado de Bachiller que otorga la Universidad de Costa Rica.
- También está el caso del señor Sergio Berrocal Hernández, quien corrió la misma suerte de los dos anteriores casos (sesión N.º 4125, artículo 3, celebrada

el 27 de julio de 1995, en donde el plenario acordó: *Convalidar el “Bachillerato en Ciencias Náuticas con énfasis en Radiocomunicaciones”, obtenido por el señor Sergio Berrocal Hernández en el Centro de Instrucción de Almirante Braz de Aguiar, Brasil, al grado de bachiller de la Universidad de Costa Rica, y 2. Dar por agotada la vía administrativa. Esto por cuanto aspiraba al grado de licenciatura.*

12. El principio constitucional de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 33 de nuestra *Constitución Política*, obliga a la Administración a tratar de la misma forma a todos los que se encuentren en la misma situación de hecho y de derecho, sin que se puedan hacer diferencias, salvo los casos en que se constate los denominados elementos diferenciadores de relevancia jurídica. En el presente caso, la Universidad de Costa Rica, en casos anteriores de graduados en el Centro de Instrucción Almirante Braz de Aguiar, Brasil, con el título de “Graduación en Ciencias Náuticas”, caso de los señores Bertozzi Alvarado en 1999 y Gómez Franceschi en 1996, y “Bachillerato en Ciencias Náuticas con énfasis en Radiocomunicaciones”, caso del señor Berrocal Hernández en 1995, reconoció y convalidó [término utilizado anteriormente al actual de equiparación al grado] al grado de Bachiller que otorga la Universidad de Costa Rica. Por lo que, teniendo en cuenta que el señor Fallas Quesada cursó en el año 1993 un plan de estudios similar (mismos cursos, igual creditaje, mismo número total de horas, provienen de la misma institución educativa, el mismo programa de estudios e igual nombre del diploma), la Institución no puede darle un trato diferenciado sin violentar el principio de igualdad ante la ley.

## ACUERDA

Acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Jorge Luis Fallas Quesada en contra del oficio SC-D-1276-2017, del 8 de noviembre de 2017, y consecuentemente, reconocer y equiparar su título en Ciencias Náuticas obtenido en el Centro de Instrucción Almirante Braz de Aguiar, Brasil, al grado y título de bachiller que otorga la Universidad de Costa Rica.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 3.** La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen referente al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la M.Sc. Arquitecta Elaine María Acón Hernández, con el fin de que se le corrija el título de Maestría en Ciencias por el título de Maestría en Arquitectura (CAJ-DIC-18-010).

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 16 de noviembre de 2016, la Sra. Elaine María Acón Hernández solicitó ante el Consejo Nacional de Rectores

(CONARE), la Oficina de Planificación de la Educación Superior, y la Oficina de Reconocimiento y Equiparación, que el título de maestría en Arquitectura obtenido en la Universidad de Chongqing, China, fuese reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica al grado y título de Maestría Académica en Arquitectura con énfasis en Diseño Urbano.

2. El 21 de febrero de 2017, la Oficina de Planificación de la Educación Superior, del Consejo Nacional de Rectores, remitió el expediente de Acón Hernández a la Oficina de Registro e Información, la cual, en el oficio ORI-792-2017, del 28 de febrero de 2017, solicitó el criterio del Sistema de Estudios de Posgrado.
3. En el oficio SEP-3344-2017, del 5 de junio de 2017, el Sistema de Estudios de Posgrado indicó lo siguiente:

(...)

*Después del análisis respectivo y de acuerdo con el Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior resuelve reconocer y equiparar al grado de Maestría Profesional.*

(...)

4. El 11 de agosto de 2017, la Universidad de Costa Rica le otorgó a la Sra. Elaine María Acón Hernández el reconocimiento y equiparación al grado de Maestría Profesional en Ciencias, lo cual se le comunicó a la interesada en el oficio ORI-2773-2017, del 16 de junio de 2017, ya que así lo indicaban las traducciones oficiales expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica y aportadas por la interesada.
5. En nota del 24 de agosto de 2017, la Sra. Acón Hernández le solicitó al M.B.A. José Antonio Rivera Monge, jefe de la Oficina de Registro e Información, modificar el reconocimiento otorgado por la Universidad de Costa Rica de Maestría en Ciencias por el de Maestría en Arquitectura, que es, en realidad, el título otorgado por la Universidad de Chongqing, China, y que es por el que originalmente está planteada la solicitud de reconocimiento y equiparación. En dicha nota se expuso lo siguiente:

(...)

*Cuando realice todos los trámites y documentos requeridos tanto en Conare y la Universidad de Costa Rica, también era necesario la traducción de los documentos del título y notas al idioma natal: español. Por una serie de circunstancias, por parte del traductor que cometió una equivocación en la traducción por la maestría y por mi parte de verificar que todos los datos estuvieran en orden. En el momento en que recibí el título fue cuando me di cuenta que me habían*

otorgado el título de “Maestría en Ciencias” y en realidad debería ser “Maestría en Arquitectura”.

*Por eso, le pido que pueda revisar los documentos para que puedan realizar la modificación del título.*

6. En el expediente de Acón Hernández se incluyen certificaciones suscritas por el traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, Shih min-Lin; una es del 24 de junio de 2017, en la que se indica que el título otorgado por la Universidad de Chongqing, China, corresponde al grado académico de Maestría en Ciencias (que es la que originó el error pues a partir de allí todo se tramitó con esa nomenclatura), y otra, del 24 de agosto de 2017, suscrita por el mismo traductor, en donde se consignó que el grado académico corresponde a Maestría en Arquitectura. En esta segunda certificación no se señaló que la emisión de esta dejaba sin efecto jurídico la primera.

7. En virtud de la nueva solicitud de Acón Hernández, la Oficina de Registro e Información, mediante oficio ORI-4199-2017, del 4 de setiembre de 2017, solicitó el criterio de la Oficina Jurídica. Dicha oficina se pronunció en el oficio OJ-942-2017, del 20 de setiembre de 2017, en los siguientes términos:

(...)

#### *Análisis*

*El acto final del proceso de reconocimiento y equiparación de estudios fue comunicado a la interesada mediante oficio ORI-2773-2017, de fecha 16 de junio de 2017, el cual fue recibido el 21 de junio siguiente, sin que la señora Acón Hernández haya interpuesto los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento.*

*En razón de dicha circunstancia, la resolución SEP-3344-2017 se encuentra firme, y como tal, únicamente podría ser revisada en virtud de la interposición del recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico. Debido a que aún no se emite una normativa universitaria de rango reglamentario, debe recurrirse a la aplicación analógica de los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, que prevén, respectivamente, los motivos taxativos por los cuales las autoridades universitarias podrían proceder a revisar un acto firme que haya adquirido eficacia jurídica, así como el plazo otorgado para la interposición de esta gestión.*

*Uno de los motivos por los cuales es posible revisar extraordinariamente un acto final firme es la aportación de documentos nuevos o desconocidos para la administración al momento de dictar la resolución. La información contenida en las traducciones oficiales presentadas el 24 de agosto resultaba efectivamente desconocida para las*

*autoridades universitarias, y puesto que en la primera traducción del chino al castellano se indicaba como nombre del título y grado de la interesada “Maestría en Ciencias”, dicha designación fue incluida en todos los documentos que se generaron en este proceso, a pesar de que los estudios que cursó son en el campo de la Arquitectura.*

*Debido a que en el presente caso se cumplen las condiciones establecidas por la normativa, esta Asesoría recomienda admitir para estudio el recurso extraordinario de revisión al órgano competente el Consejo Universitario, de manera que dicha instancia analice el mérito de lo solicitado por la interesada y resuelva de conformidad.*

*Por último, en caso de que ese órgano considere pertinente, podrá también solicitar los informes periciales suficientes para establecer el valor y la confiabilidad de las distintas traducciones oficiales aportadas al expediente.*

8. El 4 de octubre de 2017, Acón Hernández interpuso recurso extraordinario de revisión para que el título de Maestría en Arquitectura otorgado por la Universidad de Chongqing, China, se reconozca y equipare al grado y título de maestría académica en Arquitectura. Dicho recurso, en lo conducente, indicó:

(...)

*Cuando realicé los trámites en Conare, me solicitaron que las traducciones sean al idioma natal que es el español, puesto que realice una Maestría en Arquitectura en China pero fue recibida en inglés. Retomando cuando el traductor me entregó las traducciones cometió un error al escribir que el título que recibí fue Maestría en Ciencias, cuando en realidad el título que realice fue Maestría en Arquitectura. Por otro lado, por mi parte no revise minuciosamente los documentos y no me percate de ese error. Para ese entonces, fue la graduación y viendo mi título me di cuenta que estaba mal escrito la maestría que recibí.*

*Me comunique con el traductor donde él reconoció su error; me entrego la traducción del título y las notas con las respectivas correcciones.*

*Les pido encarecidamente que tomen en cuenta esta solicitud para una revisión de recurso extraordinario, un error lo puede cometer cualquier persona, considero que lo importante es reconocer la equivocación y poder hacer algo al respecto. Como profesional, me gustaría resolver las cosas como deben de ser y por eso le he dado seguimiento a la resolución y modificación del nombre de maestría.*

(...)

9. Producto del criterio de la Oficina Jurídica, la Comisión de Asuntos Jurídicos le solicitó a la recurrente nuevas traducciones y una carta en donde se especificara que estas

dejaban sin efecto jurídico las anteriores. Dichos documentos fueron apartados el 6 de marzo de 2018.

10. En el oficio CU-354-2018, del 22 de marzo de 2018, se le consultó al decano del Sistema de Estudios de Posgrado, Dr. Álvaro Morales Ramírez, que si, ante este nuevo panorama, los términos del oficio SEP-3344-2017, del 5 de junio de 2017, en el cual se concedía el reconocimiento y equiparación al grado de maestría profesional, modificaba en todo o en parte lo concedido a la recurrente. La respuesta se dio en el oficio SEP-3106-2018, del 31 de mayo de 2018, el cual, en lo pertinente, expuso:

(...)

*Después de efectuar el estudio correspondiente, la Comisión de Credenciales del SEP recomendó, por unanimidad, que la nueva documentación no produce diferencia alguna en el Dictamen Académico SEP-3344-2017, del 5 de mayo del 2017, ya que la misma(sic) no interfiere en los cursos, créditos y horas, por ende la diferencia de menos de un 80% de similitud entre los planes de estudio de ambas Universidades se mantiene.*

#### ACUERDA

1. Acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la M.Sc. Arquitecta Elaine María Acón Hernández, y disponer que se corrija el reconocimiento y equiparación realizado al grado de Maestría Profesional en Ciencias por el de reconocimiento y equiparación al grado Maestría Profesional en Arquitectura.
2. Anular el acto final del procedimiento que culminó con el reconocimiento y equiparación al grado académico de Maestría Profesional en Ciencias (oficio SEP-3344-2017, del 5 de mayo de 2017), así como el acto de juramentación y la certificación que le fuera entregada a la señora Acón Hernández en dicho acto.
3. Instruir a la Oficina de Registro e Información para que tramite un nuevo acto de juramentación y de emisión de una nueva certificación en la que se señale que el reconocimiento y equiparación de título de Maestría Profesional en Arquitectura otorgado a la señora Elaine María Acón Hernández por la Universidad de Chongqing, China, se reconoce y equipara al grado de Maestría Profesional en Arquitectura.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 4.** La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen referente al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Dra. Georgina Fumero Vargas, en contra de la resolución SEP-6821-2016 (CAJ-DIC-18-011).

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 20 de mayo de 2016 la Sra. Georgina Fumero Vargas le solicitó al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) revisar sus atestados para que su título de doctora, otorgado por la Universidad de Salamanca, España, se reconozca y equipare al grado y título de doctorado académico.
2. Entre los atestados presentados por la interesada figura una certificación emitida el 23 de enero de 2016 por la Universidad de Salamanca, España, en la que se señala, literalmente, que la Sra. Fumero Vargas concluyó sus estudios el 14 de enero de 2016, conducentes al título universitario oficial de doctor, con mención Europea. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el adenda 1, del *Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior*, el cual a la letra establece:

#### *ADENDA 1. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS*

*Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada en los formularios oficiales, ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes: (...) b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.*

3. El 4 de julio de 2016, CONARE remitió a la Universidad de Costa Rica los atestados de la Sra. Fumero Vargas, y, mediante oficio ORI-3176-2016, del 12 de julio de 2016, la Oficina de Registro e Información trasladó el expediente al Sistema de Estudios de Posgrado, instancia universitaria que en el oficio SEP-5067-2016, del 4 de agosto de 2016, lo devolvió por existir un error en su tramitación.
4. En el oficio SEP-6821-2016, del 11 de octubre de 2016, el Sistema de Estudios de Posgrado reconoció y equiparó el título presentado por Fumero Vargas al grado de doctorado académico, tal y como fue originalmente solicitado por la petente, folio 020 al 024 de su expediente. El supracitado oficio indicó:

*El Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión de la Comisión de Credenciales, según acta 08-2016, del 22 de setiembre del 2016, ha efectuado el estudio de los documentos de expediente de Georgina Fumero Vargas procedente de la Universidad de Salamanca, España, el cual incluye el diploma de Doctor.*

*Después del análisis respectivo y de acuerdo con el Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de*

estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior resuelve reconocer y equiparar al grado de Doctorado Académico.

5. El acto de reconocimiento y equiparación al grado de doctorado académico se le comunicó a la interesada, por medio del oficio ORI-4996-2016, del 27 de octubre de 2016; sin embargo, sin que conste en su expediente y sin que se tenga ningún antecedente, el 21 de junio de 2017 (8 meses después del acto de reconocimiento y equiparación), Fumero Vargas le remitió al jefe de la Oficina de Registro e Información una nota en los siguientes términos:

*(...) me permito solicitarle por favor me indique cómo va el trámite del título de Doctorado en Neuropsicología Clínica con Mención Europeo de la Universidad de Salamanca que sea homologado literalmente como dice el documento que ustedes me dieron por la homologación al Doctorado Académico. Sino que me indiquen el trámite que tengo que realizar para que me lo puedan hacer:*

6. En el oficio ORI-3323-2017, del 17 de julio de 2017, la Oficina de Registro e Información realizó una consulta a la Oficina Jurídica; en ella elabora un recuento del procedimiento seguido en el caso de la Sra. Fumero Vargas, hasta concluir con el reconocimiento y equiparación de su título al grado de doctorado académico, y agrega otros elementos, entre ellos los siguientes:

*(...)*

*En el mes de febrero de 2017 (sic), la interesada se presenta en nuestra oficina y aporta original y copia del título emitido por el Rey de España Felipe VI y el Rector de la Universidad de Salamanca, el cual indica textualmente lo siguiente:*

*“Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente, Doña Georgina Fumero Vargas nacida el día 8 de noviembre de 1960 en Cartago (Costa Rica), de nacionalidad costarricense, y en posesión de un título extranjero homologado al título de licenciada en psicología, con fecha 31 de octubre de 2013, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ha superado los estudios de Doctorado en el Departamento de Psicología Básica, Psicobiología y Metodología de las Ciencias del Comportamiento dentro del Programa de Neuropsicología Clínica, y ha hecho constar su suficiencia en esta Universidad, el día 14 de enero de 2016, con la calificación SOBRESALIENTE “CUM LAUDE”, expide el presente título de Doctora por la Universidad de Salamanca.*

*Con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta a la interesada para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes”.*

*Verbalmente ella nos indica su interés de que en el certificado de reconocimiento y equiparación de su*

*diploma, se corrija el nombre del título obtenido, es decir, que en lugar del título Doctor con mención Europea, (que se indicó en el documento aportado al expediente ante el CONARE al inicio del trámite), se incluya el título completo de Doctora por la Universidad de Salamanca (Doctorado en el Departamento de Psicología Básica, Psicobiología Clínica). De conformidad con el título oficial emitido en fecha 8 de febrero de 2016.*

El pasado 21 de junio de 2017, la señora Fumero Vargas presenta una nota mediante la cual nos consulta sobre la gestión indicada anteriormente, por ese motivo, le solicitamos criterio de legalidad a fin de determinar si procede o no el cambio del nombre del título en el certificado otorgado por esta Oficina en fecha 2 de diciembre de 2016

7. La consulta supracitada fue atendida y, en el oficio OJ-730-2017, del 21 de julio de 2017, la Oficina Jurídica expuso:

*La señora Vargas solicitó el reconocimiento y equiparación de grado de su diploma de Doctor con mención Europea en Neuropsicología Clínica obtenido en la Universidad de Salamanca.(F.23)*

*Al amparo de lo dispuesto en el Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior<sup>4</sup>, la Universidad tuvo como documento equivalente al título, la certificación emitida por la Universidad de Salamanca, en la cual se consignaba que la señora Fumero Vargas ha superado, con fecha de 14 de enero de 2016 los estudios conducentes al título universitario oficial de Doctor, con mención Europea. (F.08).*

*Con base en esa certificación se inició el procedimiento en la Universidad, se tramitó y concluyó, de acuerdo con lo previsto en la normativa.*

*El Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior dispone en su artículo 36 lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 36. Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación superior universitaria, solo podrán ser objeto de reconocimiento y equiparación una sola vez.*

1. ADENDA 1. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS// Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada en los formularios oficiales, ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes: (...) b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los estudios equiparados al grado podrán ser equiparados al grado y título en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.

Si un(a) estudiante ha sido admitido(a) en una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos individuales, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados (al grado o al grado y título), únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.”

De conformidad con la normativa, hay un solo proceso de reconocimiento y equiparación y una vez que ya hay acto final firme, es el único válido. La única posibilidad de que los mismos estudios puedan ser objeto de una nueva equiparación es la expresamente contemplada en el reglamento.

En el caso de estudio, se emitió un acto final conforme a la normativa, y ya pasó el tiempo para impugnarlo, por lo que la resolución se encuentra firme y no podría adicionarse como pide la interesada. El título que ella presenta ahora no modifica los estudios cursados, pues el plan de estudios que ella presentó —y que no se ha modificado— ya se comparó con los que otorga la Universidad.

No puede agregarse el área del conocimiento porque eso implicaría, en el fondo, otorgar una equiparación de grado y título de una carrera que la Universidad no imparte y que ella tampoco solicitó, pues su gestión desde el inicio pretendía el reconocimiento y equiparación del grado de doctorado académico, el cual le fue concedido luego del procedimiento correspondiente.

8. En el oficio ORI-3507-2017, del 27 de julio de 2017, se le remitió a la Sra. Fumero Vargas copia del oficio OJ-730-2017, quien, producto de su inconformidad, el 28 de julio de 2017 envió una nueva nota a la Oficina de Registro e Información. Dicha nota, en lo conducente, señaló:

(...)

Por tanto, y analizando las razones por ustedes esgrimidas en mi caso le manifiesto:

- Inicie el proceso de equiparación como corresponde, con los documentos que traje de la Universidad de Salamanca, mientras los documentos finales me eran enviados desde España.
- Posteriormente, cuando tuve el título oficial en mi poder, me presente al CONARE a entregar mi título y me indicaron que lo hiciera en la Universidad de Costa Rica, porque el expediente había sido trasladado y eso fue lo que hice, entregar el título expedido por la Universidad de Salamanca a la oficina de registro, apenas había iniciado el proceso en esa institución.

- El título de equiparación de la Universidad de Costa Rica fue entregado el 2 de diciembre del 2016, y entonces me di cuenta que se me daba el reconocimiento del título de Doctor con mención Europea que no correspondía a mi título extendido por la Universidad de Salamanca, España.
- Inmediatamente consulté cuál trámite tenía que hacer para que se pusiera la leyenda oficial que decía el título y me indicaron que fuera a la oficina de registro.
- Me apersoné a la oficina de Registro de la UCR el día 5 de diciembre del 2016 y allí me hicieron el favor de revisarme el expediente y me dijeron que solicitara cita con usted para que expusiera mi caso y que no iba a tener problemas con el colegio que me corresponde.
- Posterior a eso me llamó su secretario indicándome que estaban por salir a vacaciones y que en el año 2017 me estarían avisando.
- En el mes de enero usted mismo me concedió una cita y expuse la situación. Usted me indicó que iba a revisar y que me estaría informando.
- El 23 de enero del 2017 envié un email a su oficina solicitando que revisaran mi caso, y que yo lo único que requería era que dijera que el título de reconocimiento del diploma Doctorado Europeo dentro del programa de Neuropsicología Clínica, extendido por la Universidad de Salamanca, España, se equiparaba al grado de Doctor Académico.
- El 27 de enero el Colegio de Psicólogos me indicó que no podía tramitarme el doctorado como indicaba el título ya que correspondía a la Universidad de Costa Rica modificarlo.
- Me volví a presentar a Registro a finales de enero para ver porque no tenía una cita y días después volví a llamar y su secretario me dijo que me estaría llamando. Y posteriormente lo hizo, indicándome que la cita era para el 27 de febrero del 2017, donde le expuse la situación y me acompañó mi hermana y profesora de la UCR, Ana Patricia Fumero – Vargas.
- El 13 de febrero envié nuevamente un correo a su persona y nunca recibí respuesta.
- Fui a la universidad en dos ocasiones más, y me respondieron que estaba en revisión mi caso. Como el tiempo continuó transcurriendo y no recibía respuesta presente una nota el 21 de junio del 2017 a la oficina de registro solicitándoles que me respondieran el tema tratado con su persona.
- El 28 de julio recibí nota de usted denegándome lo solicitado por dos motivos:

1. porque no se puede volver a equiparar y
2. por estar en destiempo.

Quiero indicarle que estoy en desacuerdo con ambos puntos, los cuales me están perjudicando en mis aspiraciones laborales y profesionales en el país:

1. Efectivamente se inició el trámite con la certificación de la Universidad de Salamanca y, posteriormente, cuando me llegó el título a Costa Rica me apersoné a CONARE a entregar mi título y me indicaron que el expediente lo tenía la UCR y que fuera a la universidad a entregar mi título, lo entregué a la oficina de registro de la Universidad de Costa Rica para que se realizara la equiparación con base en el documento oficial que es el título expedido por la universidad respectiva como corresponde.
2. Solicité claramente la equiparación del título, no adición de ningún texto, sino la corrección del texto que la UCR me está entregando en este caso, por lo que es correcto y fidedigno que se lee en el título de la Universidad de Salamanca que se me otorgó y el cuál presente debidamente ante su oficina.
3. Hice las gestiones desde diciembre 2016 cuando vi que el texto que la UCR me daba no correspondía al texto real de mi título.
4. No estoy pidiendo para nada que me agreguen el área de conocimiento.

Por lo tanto lo que solicito es lo siguiente:

1. Corregir la leyenda: reconocimiento del diploma Doctor, con mención Europea que es el certificado y lo que es el reconocimiento del diploma es Doctorado Europeo dentro del programa de Neuropsicología Clínica, extendido por la Universidad de Salamanca, España, que se equiparó al grado de Doctor Académico (...).
9. En el oficio ORI-3825-2017, del 11 de agosto de 2017, las pretensiones de Fumero Vargas fueron nuevamente elevadas en consulta a la Oficina Jurídica, la cual emitió su criterio en los siguientes términos:

*En una ocasión previa se había sometido el caso de la señora Fumero para conocimiento de esta Asesoría. En su momento, la consulta formulada se atendió mediante el dictamen OJ-730-2017 de 21 de julio de 2017.*

*La señora Vargas solicitó el reconocimiento y equiparación de grado de su diploma de Doctor con mención Europea en Neuropsicología Clínica obtenido en la Universidad de Salamanca.(F.23)*

*Al amparo de lo dispuesto en el Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en*

*otras instituciones de educación superior<sup>2</sup>, la Universidad tuvo como documento equivalente al título, la certificación emitida por la Universidad de Salamanca, en la cual se consignaba que la señora Fumero Vargas ha superado, con fecha de 14 de enero de 2016 los estudios conducentes al título universitario oficial de Doctor, con mención Europea (F.08).*

*Con base en esa certificación se inició el procedimiento en la Universidad, se tramitó y concluyó, de acuerdo con lo previsto en la normativa.*

*El Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior dispone en su artículo 36 lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 36. Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación superior universitaria, solo podrán ser objeto de reconocimiento y equiparación una sola vez.*

*Los estudios equiparados al grado podrán ser equiparados al grado y título en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.*

*Si un(a) estudiante ha sido admitido(a) en una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos individuales, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados (al grado o al grado y título), únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.”*

*Con base en esas consideraciones fáticas, esta Oficina indicó que [d]e conformidad con la normativa, hay un solo proceso de reconocimiento y una vez que ya hay acto final firme, es el único válido. La única posibilidad de que los mismos estudios puedan ser objeto de un nuevo reconocimiento es la expresamente contemplada en el reglamento.*

*Se analizó también que, para ese momento, el acto con el resultado del proceso de reconocimiento ya había quedado firme, por lo que no podría adicionarse como solicitaba la interesada. Se agregó que la presentación del título con la nueva denominación no modifica los estudios cursados, pues el plan de estudios que ella presentó —y que no se ha modificado— ya se comparó con los que otorga la Universidad.*

2. ADENDA I. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS// Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada en los formularios oficiales, ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes: (...) b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con base en ello se indicó que no era factible agregar el área del conocimiento porque eso implicaría, en el fondo, otorgar una equiparación de grado y título de una carrera que la Universidad no imparte y que ella tampoco solicitó, pues su gestión desde el inicio pretendía el reconocimiento del grado del doctorado académico, el cual le fue concedido luego del procedimiento correspondiente.

En esta nueva consulta la interesada explica que el 02 de diciembre de 2016 le entregaron el “título de equiparación” y se dio cuenta que se le daba reconocimiento del título de Doctor con mención Europea que no corresponde con el título extendido por la Universidad de Salamanca, en el cual se indica que la interesada ha superado los estudios de Doctorado en el Departamento de Psicología básica, Psicobiología y Metodología de las Ciencias del Comportamiento, dentro del Programa de Neuropsicología Clínica.

La Dra. Fumero Vargas manifiesta en su gestión que cuando tuvo el título en su poder se presentó al CONARE a entregarlo y que ahí le indicaron que debía hacerlo en la Universidad de Costa Rica a la Oficina de Registro, pues apenas había iniciado el proceso de reconocimiento. En el expediente remitido a esta Asesoría no figura documentación que permita acreditar si el documento en cuestión fue entregado antes de que se emitiera la resolución final del proceso. Si consta copia del título, pero no es posible determinar el momento y la forma en que fue entregado.

La señora Fumero Vargas manifiesta que hizo las gestiones desde diciembre de 2016 cuando vio que el texto que le entregó la Universidad no correspondía con el texto real del título entregado, por lo que solicita que en la leyenda del reconocimiento se indique que el reconocimiento del diploma es Doctorado Europeo dentro del Programa de Neuropsicología Clínica, extendido por la Universidad de Salamanca, España, que se equiparó al grado de Doctor Académico.

Con ocasión de esta gestión, a esta Asesoría le surgieron dudas acerca de la documentación entregada a la interesada —pues ella se refiere a la leyenda del título (diploma)—, así como a la información que queda registrada en la Oficina a su cargo, y también en cuanto a los procedimientos que allí se realizan. Este último aspecto con la finalidad de poder establecer si se entregan diplomas o sólo certificaciones y, si en todos se incluyen leyendas con tal especificidad como la requerida por la interesada. Con el propósito de aclararlas, requerimos información mediante el oficio OJ-905-2017 con fecha de 11 de setiembre. Para atender la solicitud de esta Oficina, el Jefe del departamento de reconocimientos se comunicó por teléfono y aclarados los aspectos requeridos, quedamos a la espera de que nos hiciera llegar lo solicitado por escrito. A la fecha de hoy no hemos recibido dicha información, por lo que procedemos a rendir el criterio solicitado con base en el expediente y las aclaraciones que por la vía telefónica recibimos.

Según se nos aclaró, a la señora Fumero Vargas no se le ha entregado ningún diploma por parte de la Universidad, por lo que se entiende que lo que solicita la interesada es que se corrija la certificación emitida por la Oficina a su cargo, específicamente, la leyenda que contiene la referencia al título sometido a estudio.

Así pues, con base en los elementos enunciados, se tiene por acreditado que el acto final del proceso de reconocimiento y equiparación de estudios fue comunicado a la interesada mediante oficio ORI-4996-2016, de fecha 27 de octubre de 2016, el cual fue recibido el 07 de noviembre siguiente, sin que la señora Fumero Vargas haya interpuesto los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento.

En razón de dicha circunstancia, la resolución SEP-6821-2016 se encuentra firme, y como tal, únicamente podría ser revisada en virtud de la interposición del recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico.<sup>3</sup> Debido a que aún no se emite una normativa universitaria de rango reglamentario, debe recurrirse a la aplicación analógica de los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, que prevén, respectivamente, los motivos taxativos por los cuales las autoridades universitarias podrían proceder a revisar un acto firme que haya adquirido eficacia jurídica, así como el plazo otorgado para la interposición de esta gestión.<sup>4</sup>

Uno de los motivos por los cuales es posible revisar extraordinariamente un acto final firme es la aportación de documentos nuevos o desconocidos para la administración al momento de dictar la resolución.

3. *Estatuto Orgánico*, artículo 227 bis: “Recurso extraordinario para la revisión del acto final firme. Podrá plantearse el recurso para la revisión de todo acto final firme ante el Consejo Universitario. Los motivos por los cuales cabrá la revisión y los plazos para su interposición serán definidos por la normativa universitaria respectiva. Tratándose de materia laboral, corresponderá al Rector o a la Rectora el conocimiento del recurso.”
4. *Ley General de la Administración Pública*: “Artículo 353: 1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente; b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente; c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial. Artículo 354: El recurso de revisión deberá interponerse: a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado; b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.”

*De acuerdo con la información incorporada en el expediente, parece que el título presentado por la interesada resultaba desconocido para las autoridades universitarias, y puesto que la certificación aportada inicialmente fue la que se utilizó para llevar a cabo el proceso de reconocimiento, los datos en ella contenidos son los que se consignaron como referencia en la certificación emitida por la Oficina a su cargo y que hoy la interesada pide sean modificados.*

*En virtud de lo anterior, esta Asesoría recomienda admitir para estudio el recurso extraordinario de revisión al órgano competente —el Consejo Universitario— de manera que dicha instancia analice el mérito de lo solicitado por la interesada y resuelva de conformidad.*

10. El 18 de octubre de 2017, la Sra. Fumero Vargas interpuso recurso extraordinario de revisión en contra del oficio SEP-6821-2016, del 11 de octubre de 2016, el cual, en lo pertinente, señaló:

*Quien suscribe, Dra. Georgina Fumero Vargas, cédula 3-244-246, mayor de edad, vecina de Montes de Oca, con el debido respeto vengo a solicitar la rectificación y homologación correcta y debida del título de Doctora todo con fundamento en los artículos 227 bis del Estatuto Orgánico de la UCR, y supletoriamente artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), artículos 114 inciso 1 del mismo cuerpo de leyes que nos indica que es función y potestad de la autoridad considerar debida y comprensivamente el interés de la persona rogante; principio del informalismo que rige los procedimientos administrativos y principio de búsqueda de la verdad real que anima el contenido de los actos administrativos resolutivos.*

*En el presente caso nos encontramos con un vicio del acto administrativo final todo por error al interpretar la documentación aportada en apoyo de la gestión inicial. Este vicio es de nulidad absoluta de manera que bien puede ser rectificad de oficio.*

*Efectivamente la homologación y reconocimiento de estudios debe ser hecha sobre la base del título original o bien de certificación autentica del mismo; siendo que en el presente caso ello no ocurrió así, generándose vicio de Nulidad Absoluta del acto final; y siendo todo ello posible de ser enmendado por esta vía, según lo dispone el artículo 353 inciso 1 de LGAP, hipótesis jurídica en la que nos encontramos.*

*Se satisface asimismo en este caso el plazo previsto en el artículo 354 inciso 1 de LGAP toda vez que entre la fecha de notificación de la resolución SEP-6821-2016 (acaecida el 7 de noviembre de 2016) y la interposición de esta gestión no ha transcurrido el año de plazo.*

*Se dirige este recurso de revisión con nulidad concomitante en contra de la resolución SEP-6821-2016 y se funda en las siguientes consideraciones de fondo:*

- 1. Que la Oficina Jurídica mediante pronunciamiento legal OJ-964-2017, muy atinadamente ha recomendado al Consejo Universitario, jerarca institucional en esta materia, se tramite y atienda el presente recurso extraordinario de revisión que esta parte presenta y que va dirigido a rectificar el error de hecho en que se incurrió en este caso al momento de apreciar y ponderar la documentación aportada por esta parte toda vez que la certificación suministrada por la suscrita no permitía apreciar debidamente el nombre y alcances correctos del título o diploma obtenido por la suscrita, documento original que no se presentó desde el inicio de la gestión sino durante el procedimiento de reconocimiento.*
- 2. Que tal y como muy bien indica la Oficina Jurídica, no estamos en el presente caso en una situación de doble reconocimiento sino de rectificación (vía recurso de revisión) del acto final firme emitido el cual adolece de error por no ser armónico con el contenido del diploma de doctorado obtenido por la suscrita.*
- 3. Que al momento de resolverse nuestra petición original, no fue utilizada como prueba y documento definitorio el título original ni tampoco una certificación del mismo, sino otro tipo de documento.*
- 4. No obstante lo anterior, y dado que el diploma original fue efectivamente aportado y siendo que consta en el expediente administrativo, consideramos que es en base al mismo y a su contenido que debe establecerse la homologación y reconocimiento del Diploma.*
- 5. Efectivamente reconocemos que dentro de los documentos necesarios a aportar para solicitar reconocimiento y equiparación de estudios se encuentra el “... b) Diploma original o certificación debidamente autenticada ... “. Ello significa que es requisito ineludible la aportación del diploma original o una copia certificada del mismo, lo que esta parte no hizo y no obstante ello se emitió acto final. Vemos entonces que la certificación por esta parte aportada en su momento, no es ni lo uno ni lo otro y no obstante haberse con posterioridad subsanado esa situación siempre se resolvió en uso y apreciación de una certificación. Lo anterior a pesar de que al momento de emitirse el acto final ya constaba en el expediente el título original. Lo procedente entonces hubiese sido la homologación según este último.*
- 6. Que existen en la UCR antecedentes de reconocimiento de títulos bajo las mismas condiciones y en los mismos términos aquí solicitados y en donde se consignó “Doctora en Neuropsicología Clínica”.*
- 7. Que el diploma de Doctorado emitido por la Universidad de Salamanca es claro en su contenido al indicar que se trata de “Doctorado Europeo de Neuropsicología*

*Clinica”. En apoyo adicional aportamos en este acto constancia de la Universidad de Salamanca para reforzar el punto.*

*Solicitamos entonces se consigne en el acto de homologación y reconocimiento respectivo lo siguiente: “Doctorada Europea en Neuropsicología Clínica” dentro del programa de Neuropsicología Clínica, extendido por la Universidad de Salamanca, España*

8. *Solicito se me reciba en audiencia para explicar más ampliamente la solicitud.*
9. *Notificaciones: Se estarán escuchando a los siguientes correos electrónicos:*  
*fuvisseguros@hotmail.com y huberthmay@hotmail.com*
11. El 18 de octubre de 2017, la Sra. Fumero Vargas hizo formal entrega a la Oficina de Registro e Información del recurso extraordinario de revisión y la copia del título expedido por la Universidad de Salamanca. El recurso extraordinario de revisión está dirigido contra la resolución del Sistema de Estudios de Posgrado SEP-6821-2016, del 11 de octubre de 2016.
12. El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública establece:  
*Artículo 353, Del recurso de revisión.*
  1. *Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
    - a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.*
    - b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.*

*(...)*
13. En el caso de estudio se emitió un acto final conforme a la normativa, y ya pasó el tiempo para impugnarlo, por lo que la resolución se encuentra firme y no podría adicionarse como pide la interesada. El título presentado por la recurrente no modifica los estudios cursados, pues el plan de estudios que ella presentó y que no se ha modificado, ya se comparó con los que otorga la Universidad; por lo tanto, no puede agregarse el área del conocimiento porque eso implicaría, en el fondo, otorgar una equiparación de grado y título de una carrera que la Universidad no imparte y que ella tampoco solicitó, pues su gestión desde el inicio pretendía

el reconocimiento y equiparación del grado y título de doctorado académico, el cual le fue concedido luego del procedimiento correspondiente.

## **ACUERDA**

Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Dra. Georgina Fumero Vargas en contra de la resolución SEP-6821-2016, del 11 de octubre de 2016.

## **ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 5.** El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar la agenda para incluir en el orden del día los siguientes proyectos de ley: *Ley de autogeneración eléctrica con fuentes renovables*. Expediente N.º 20.194; *Veedurías ciudadanas para la promoción de la participación ciudadana y la convivencia política*. Expediente N.º 20.253; *Reforma integral a la Ley de VIH* (texto dictaminado). Expediente N.º 19.243, y *Ley marco del derecho humano a la alimentación y de la seguridad alimentaria y nutricional* (texto sustitutivo). Expediente N.º 20.076.

**ARTÍCULO 6.** El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para conocer, de manera inmediata, los siguientes proyectos de ley: *Ley de autogeneración eléctrica con fuentes renovables*. Expediente N.º 20.194; *Veedurías ciudadanas para la promoción de la participación ciudadana y la convivencia política*. Expediente N.º 20.253, *Reforma integral a la Ley de VIH* (texto dictaminado). Expediente N.º 19.243, y *Ley marco del derecho humano a la alimentación y de la seguridad alimentaria y nutricional* (texto sustitutivo). Expediente N.º 20.076.

**ARTÍCULO 7.** El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez presenta la propuesta de dirección referente al Proyecto de Ley denominado: *Ley de autogeneración eléctrica con fuentes renovables*. Expediente N.º 20.194 (PD-18-04-043).

## El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de *Ley de autogeneración eléctrica con fuentes renovables*. Expediente N.º 20.194.
2. El Proyecto de Ley pretende crear el marco normativo para regular la autogeneración eléctrica con fuentes renovables y limpias (energía solar, eólica, biomasa, microhídrico y minihídrico), fortalecer las políticas públicas para incentivar el uso de las energías limpias para autoconsumo en el sector público, sector privado y la ciudadanía en general.
3. El Proyecto de Ley fue presentado por los diputados Marcela Guerrero Campos, Mario Redondo Poveda,

Jorge Arturo Arguedas Mora, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Julio Rojas Astorga y Abelino Esquivel Quesada (periodo legislativo 2014-2018).

4. Las nuevas formas de producción con fuentes alternativas como el Sol para el autoconsumo y distribuir los excedentes de dicha producción por medio de la red establecida, requiere un cambio de paradigma, de manera que un esquema como el propuesto, en las dimensiones que se pretenden, debería integrarse a la matriz de planificación de mediano y largo plazo, para asegurar su viabilidad.

5. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-1074-2017, del 30 de octubre de 2017, dictaminó lo siguiente:

*(...) Esta Asesoría no advierte incidencia del proyecto en la autonomía universitaria según sus diversos ejes: funciones, propósitos, estructura, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social) (...).*

6. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada al Dr. Orlando Arrieta, decano de la Facultad de Ingeniería (CU-1625-2017, del 4 de diciembre de 2017), al Dr. Javier Trejos Zelaya, decano de la Facultad de Ciencias, y a la M.Sc. Cindy Torres Quirós, coordinadora de la Red de Investigación y Desarrollo de Eficiencia Energética y Energía Renovable (RIDER) (CU-1672-2017, del 4 de diciembre de 2017). De los criterios expuestos se extrae lo siguiente:

*(...) Artículo 2: Se recomienda usar las definiciones que ya establece la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en los respectivos reglamentos, las cuales han sido enviadas a consultas anteriormente. Además, la definición de autogeneración debería ser: Producción de electricidad por parte del abonado para consumo propio de manera inmediata o diferida. La definición de empresa distribuidora puede cambiar en el futuro si se hace una separación de la distribución y comercialización de la energía. Se debe evitar el uso del término "persona" y más bien usar el término "abonado". Energía generada: Se debe especificar el periodo de dicha energía. Energía entregada: Se debe especificar que son los kWh entregados al abonado. Se debe especificar el periodo de dicha energía. Energía recibida: Se debe especificar el periodo de dicha energía.*

*Artículo 3: Se recomienda especificar los convenios internacionales a los que se refiere esta ley para hacer explícitas las responsabilidades del país.*

*Artículo 11: No hay criterio técnico para establecer el canon de 2% para financiar la comisión técnica, particularmente porque la periodicidad de sesiones es 1 al mes. Se recomienda especificar los atestados de los miembros de dicha comisión.*

*Artículo 16: En el punto c) se debe cambiar el "para" antes de autogeneración por "de", de tal forma que se lea: "para la actividad de autogeneración". En el punto d), agregar "la empresa eléctrica" al final del texto, de tal forma que se lea "que brinda la empresa eléctrica". Con el fin de regular a los vendedores de tecnología, se recomienda incorporar un nuevo punto que indique "Autorizar a un Proveedor de tecnología de autogeneración según un reglamento establecido por el MINAE".*

*Artículo 17: El punto j) indica un almacenamiento de energía que no ha sido definido ni discutido anteriormente. Se recomienda o eliminar este punto o incluir la definición de almacenamiento.*

*Artículo 19: Para lograr una mayor transparencia de los estudios que brindan los proveedores, se sugiere que los mismos brinden a sus clientes un detallado informe del dimensionamiento de los sistemas y que la información mínima contenida en ese informe la establezca el MINAE.*

*Artículo 20: Se debe eliminar o bien aclarar anteriormente la definición de baterías y las variables asociadas (demanda, energía, etc.) ya que la ley habla de sistemas para autogeneración pero hasta este instante se incluyen las baterías.*

*Artículo 23: Se recomienda cambiar el punto anterior para que se indique: "El MINAE tendrá la tarea de revisar, mediante estudios técnicos los límites de capacidad máxima por circuito. Dichos estudios se pueden realizar internamente o bien a través de convenios a establecer con el sector académico encargado y especializado en el estudio de impacto de la tecnología de autogeneración". Lo anterior obedece a que los límites actuales no tienen sustento técnico sino restricciones comerciales. Además, no queda claro si el cliente autogenerador pagará por el estudio o por el proyecto desarrollado por la distribuidora.*

*Artículo 28: La utilización del 100% de la energía producida en un instante diferido conlleva a que el concepto de autogeneración se pierda. Los abonados con esto pierden el interés de optimizar el tamaño del sistema y lucrar más. Se recomienda mantener el 49% ya que el mismo incentiva a que el cliente optimice el tamaño del sistema y evite la inyección de energía a la red eléctrica.*

*Artículo 29: Se recomienda eliminar este artículo, ya que el mismo no es viable. No se debe reconocer al cliente la inyección máxima (a la red) para compensar su demanda máxima porque esto no ocurre a la misma hora. El artículo promueve subsidios en favor de grandes clientes con capacidad de instalar sistemas de autogeneración. Este artículo promueve que los grandes abonados inyecten potencia a cualquier hora (cuando tal vez no se necesita), y que dicha potencia se reconozca en el momento en que ellos*

*más demandan (usualmente en hora punta). Este artículo va en perjuicio de los demás abonados quienes tendrán que pagar la demanda “compensada”.*

*Artículo 31: Se debe incluir potencia y no únicamente energía.*

*(...) Sigue sin aparecer una ley que promueva efectivamente el ahorro de energía, que me parece que es lo que realmente hace falta (...).*

*(...) Sin duda contar con un marco normativo que regule la autogeneración eléctrica con fuentes renovables es de suma importancia para el país y su avance hacia el uso de tecnologías limpias y, con ello, contribuir con el ambiente (...).*

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de *Ley de autogeneración eléctrica con fuentes renovables*. Expediente N.º 20.194, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones expuestas en el considerando 6.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 8.** El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez presenta la propuesta de dirección sobre el Proyecto de Ley denominado: *Veedurías ciudadanas para la promoción de la participación ciudadana y la convivencia política*. Expediente N.º 20.253 (PD-18-05-047).

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*<sup>5</sup>, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley: *Veedurías ciudadanas para la promoción de la participación ciudadana y la convivencia política*. Expediente N.º 20.253 (oficio AL-CPAJ-OFI-0102-2017, del 11 de octubre de 2017).
2. El objetivo de este Proyecto de Ley es crear y regular las veedurías ciudadanas como un mecanismo de cogestión y fiscalización que promueva la formulación, el seguimiento, el control y la evaluación de los asuntos públicos en el país, con el objetivo de mejorar la Administración Pública
5. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

y aumentar la eficiencia del Estado. Se pretende promover, además, una efectiva rendición de cuentas para el aumento de la eficiencia estatal y un fortalecimiento de los espacios democráticos de participación ciudadana.

3. Esta ley es aplicable a todas las instituciones públicas del Estado costarricense, así como a los sujetos de derecho privado, cuando estos ejerciten alguna actividad de interés público, administren o manejen fondos públicos, o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente.
4. El artículo 3, de definiciones, establece que las veedurías ciudadanas son *figuras conformadas por grupos de personas que buscan desarrollar capacidades e instrumentos que promuevan la formulación, el seguimiento, el control y la evaluación de los asuntos públicos, con el fin de aumentar la eficiencia del Estado y mejorar la administración de los fondos públicos*.
5. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-1160-2017, del 16 de noviembre de 2017, manifestó que se debe evitar la duplicación de normativa, pues el derecho que se quiere establecer con esta propuesta ya se encuentra regulado en la *Ley de Regulación del Derecho de Petición*, N.º 9.097.

Además, se considera contraproducente asignarles a las veedurías ciudadanas las funciones de control y fiscalización, ya que la fiscalización es una función estrictamente constitucional de la Contraloría General de la República, la cual cuenta con capacidad financiera, técnica y de recurso humano para ejercer sus funciones.

Por otra parte, por el rango constitucional, independencia y extensa habilitación sobre la capacidad jurídica que posee la Universidad de Costa Rica, es inaceptable pretender que se acaten las recomendaciones dadas por las veedurías ciudadanas, pues la materia universitaria es competencia exclusiva de la Institución.

Es decir, por autonomía universitaria, ninguna ley le puede atribuir a ningún ente, órgano o grupo de personas, la función de fiscalizar, controlar o incidir en el gobierno y la organización universitarios, pues sería inaplicable por su inconstitucionalidad.

6. Se contó con el criterio del Dr. Orlando Hernández Cruz, profesor de la Escuela de Administración Pública, y de la Dra. Ariana Macaya Lizano, profesora de la Facultad de Derecho (correos electrónicos del 25 de enero de 2017 y del 5 de febrero de 2018, respectivamente), quienes manifestaron lo siguiente:
  - Este proyecto está ampliamente fundamentado y presenta una propuesta completa para la creación de un nuevo mecanismo que contribuya a mejorar la transparencia y el acceso a la información de los ciudadanos; sin embargo, debe analizarse el tema de la pertinencia, necesidad y oportunidad de este.

- El espacio creado por las veedurías ciudadanas es congruente con el fortalecimiento de la democracia y con el potenciamiento de las estrategias de Gobierno Abierto. Lo que se busca es un involucramiento mayor de la ciudadanía en los procesos públicos; sin embargo, no considera otros espacios como las contralorías de servicios.
  - El proceso de creación de una veeduría ciudadana podría ser burocrático ante la Defensoría de los Habitantes, lo cual puede desincentivar la acreditación de estas, sobre todo para las poblaciones que no cuenten con los recursos económicos o profesionales que les ayuden a cumplir con tales requerimientos. Una solución a esto es que, en el caso de las veedurías ciudadanas, por voluntad ciudadana no se requiera un acta constitutiva y que en su lugar se solicite un formulario que puedan completar y firmar frente a un funcionario de la Defensoría de los Habitantes.
  - Se debe considerar el ámbito de competencia y alcance que pueda tener una veeduría ciudadana, pues, por la complejidad propia de la gestión administrativa en el sector público, es importante que se tome en cuenta que los funcionarios públicos tienen responsabilidades adquiridas no solo por las leyes que afectan la función administrativa y propiamente la organización y su ámbito de competencia, así como el Plan Nacional de Desarrollo, o por las propias funciones de sus puestos de trabajo, sino que también respondan a decisiones políticas de la alta jerarquía de la organización pública que pueden afectar la acción. Esto es importante en cuanto a las sanciones que se pretenden imponer en este proyecto, así como en relación con el alcance o lo vinculante que pueden ser las conclusiones y recomendaciones que realice una veeduría ciudadana, porque existe la posibilidad en relación con quienes participen en las veedurías ciudadanas y sus conocimientos sobre el funcionamiento de la Administración Pública.
  - Aunque es buena idea coordinar los esfuerzos ciudadanos y dotarlos de un mecanismo para que puedan ejercer su derecho de petición, así como fortalecer los mecanismos de fiscalización ciudadana, cabe preguntarse si esta nueva figura no duplicaría esfuerzos y multiplicaría la carga de trabajo de las diferentes entidades estatales y privadas que brindan servicios de interés público. Las veedurías crearían una instancia más, mejor organizada y con vocación a la permanencia, con capacidad de solicitar información a los diferentes entes y sujetos que tengan que ver con la Administración Pública, pero, también, los funcionarios deberán no solo responder a los ciudadanos que ejerzan su derecho de petición y a la Defensoría de los Habitantes, que puede emplazarlos directamente, sino, también, a estas nuevas veedurías.
  - La Ley N.º 9.097 de Regulación del Derecho de Petición establece la posibilidad de que este derecho puede ejercerse de forma colectiva. Asimismo, esta posibilidad de acceso a la información se encuentra regulada en el Proyecto de Ley N.º 20.361, con el cual habría que buscar una armonización.
  - Se debe tomar en cuenta el recargo de funciones que la creación de estos mecanismos implicaría para la Defensoría de los Habitantes, pues, a diferencia de Colombia o Ecuador, Costa Rica no cuenta con entes específicos que se encarguen de apoyar los procesos de participación ciudadana, por lo que recaería exclusivamente en la Defensoría no solo la labor de acreditación y formación de las veedurías, así como la capacitación de sus representantes, sino, también, la de presentar formalmente las denuncias que emanen de estas. Si bien se crea una red interinstitucional de apoyo, la gran mayoría de funciones recaerían en dicha Defensoría.
  - Entre los objetivos mencionados en la exposición de motivos, se cita que este tipo de mecanismos “promueve la incidencia política en el nivel municipal” y que sería una forma de poner en marcha el inciso h) del artículo 4 del Código Municipal, el cual establece entre las funciones de la municipalidad: “Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población”; no obstante, en el texto del Proyecto casi no hace referencia a la coordinación con el nivel municipal, incluso ni siquiera se nombran las municipalidades dentro de la red interinstitucional de apoyo a las veedurías.
7. Es necesario tomar en cuenta las siguientes observaciones puntuales al articulado del proyecto:
- Se recomienda integrar dentro del articulado un reconocimiento de los espacios de participación, y los puntos de encuentro y de diferenciación con respecto a las veedurías ciudadanas, pues la integración de los diferentes espacios ciudadanos es clave para el funcionamiento correcto de la democracia participativa.
  - Las veedurías son definidas por el proyecto únicamente como “mecanismos” (artículo 1) o “figuras” (artículo 3), pero no define la personalidad jurídica de estas. Si bien en las figuras que sirvieron de inspiración a este proyecto (el caso colombiano y ecuatoriano) tampoco se hace mención a la naturaleza jurídica de estas entidades, el problema en el caso costarricense es que el artículo 17 las dota de la posibilidad de contar con fondos propios, con la potestad de actividades de recaudación y de recibir donaciones, por lo que resulta difícil establecer esta facultad sin dotar a las veedurías de la personalidad jurídica, a lo cual habría que agregar si se trata de

- asociaciones, de fundaciones, de entes públicos y de su grado de independencia, por ejemplo, de la Defensoría de los Habitantes.
- El artículo 4 del proyecto define el derecho al buen gobierno y a la buena administración, donde no conviene crear nuevos derechos a nivel legal, sobre todo cuando estos retoman elementos de derechos que ya se encuentran claramente establecidos en la Constitución; sin embargo, de mantenerse esta definición, debería eliminarse la mención al “ejercicio irresponsable de sus funciones”, pues no corresponde a las calificaciones utilizadas en la Ley General de la Administración Pública para referirse a la responsabilidad de la administración.
  - El artículo 10, sobre funciones de las veedurías, no dispone la posibilidad autónoma de presentar denuncias, sino, más bien, en su inciso d) señala que, para poder presentar una denuncia, deberá hacerlo mediante la Defensoría de los Habitantes, lo cual incrementa las labores de esta Institución. Al respecto, se podría seguir el modelo colombiano, que establece en su artículo 16: “Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley”.
  - El artículo 11 estipula el ámbito de vigilancia de las veedurías, donde se prevé la posibilidad de que una misma actividad o un mismo ente sean objeto de trabajo de varias veedurías, lo cual podría ser contraproducente, porque iría en contra del principio de eficiencia. En ese sentido, más bien, se debería seguir el modelo ecuatoriano, donde se prohíbe la conformación de más de una veeduría con el mismo objeto.
  - Además, posteriormente señala que “Los procesos de vigilancia de las veedurías ciudadanas en ningún momento tendrán la potestad de retrasar, impedir o suspender los programas, procesos o contratos que esté llevando a cabo la entidad objeto de vigilancia”, por lo que las diferentes instancias deberán responder a una multiplicidad de requerimientos, so pena de multas, lo cual podría, en la práctica, volver los procesos aún más engorrosos.
  - Aunque la redacción del artículo 22 no hace obligatoria la participación de un representante de las universidades públicas en la “Red Interinstitucional para el Apoyo a las Veedurías Ciudadanas”, es importante que sea previo consentimiento de estas instituciones de enseñanza superior.

- En cuanto a las multas definidas en los artículos 31 y siguientes, no quedan claros los comportamientos que son tipificados como faltas graves y que puedan dar lugar a una multa.
- En el artículo 32 se estipula que el monto de la multa para el jerarca reincidente será el 10% de su propio salario base mensual; no obstante, se cuestiona la posibilidad de establecer como criterio el salario del jerarca, rompiendo así con el modelo de utilizar únicamente el salario base, lo cual podría dar lugar a un roce con el principio de igualdad y de proporcionalidad de las multas.

#### **ACUERDA**

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley: *Veedurías ciudadanas para la promoción de la participación ciudadana y la convivencia política*. Expediente N.º 20.253, de acuerdo con las observaciones señaladas en los considerandos.

#### **ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 9.** El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta de dirección sobre el Proyecto de Ley denominado: *Reforma integral a la Ley de VIH* (texto dictaminado). Expediente N.º 19.243 (PD-18-05-049).

El Consejo Universitario **ACUERDA** posponer la presentación del proyecto de ley denominado: *Reforma integral a la Ley de VIH* (texto dictaminado). Expediente N.º 19.243, con el fin de retomarlo en una próxima sesión, en la que esté presente la Prof. Cat. Madeline Howard Mora, miembro del Consejo Universitario y representante del Área de Salud.

**ARTÍCULO 10.** El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez presenta la propuesta de dirección referente al Proyecto de Ley denominado: *Marco del derecho humano a la alimentación y de la seguridad alimentaria y nutricional*. (Texto sustitutivo). Expediente N.º 20.076 (PD-18-06-051).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Rectoría eleva al Consejo Universitario el texto sustitutivo del Proyecto de Ley *Marco del derecho humano a la alimentación y de la seguridad alimentaria y nutricional*. Expediente 20.076 (R-6572-2017, del 13 de setiembre de 2017).
2. Este Proyecto de Ley tiene como objetivo tutelar y garantizar el derecho humano a la alimentación, mediante la regulación del bien jurídico de la seguridad alimentaria y nutricional.

3. El Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) tiene un subsistema de formación y capacitación que se regula en el artículo 14 del proyecto. Los incisos a) e i) constituyen una intromisión a la autonomía de Universidad de Costa Rica, ya que en ambos subsistemas la Universidad queda compelida a participar en la formación y capacitación de las personas vinculadas con la seguridad alimentaria y nutricional por medio de las actividades, programas y servicios universitarios que tengan incidencia en la seguridad alimentaria.
4. En un sentido similar, en el artículo 33 del Proyecto se establece la posibilidad de que la Universidad contribuya al fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local; sin embargo, una ley no puede atribuirle a la Universidad de Costa Rica esa potestad si esta, previamente, no ha sido consultada y aprobada por la propia Universidad. Todo condicionamiento o restricción que venga impuesto por una norma de rango inferior a la Constitución, se erigiría en un límite a su autonomía y, por ende, sería improcedente e inconstitucional.
5. El artículo 143 crea un Concejo (sic) Nacional de Capacitación Municipal. En dicho cuerpo colegiado se prevé la participación de una persona representante de la Universidad de Costa Rica. Bajo el entendido de que dicha participación no es compulsiva, sino que queda al libre arbitrio de la Institución, no se encuentran roces de constitucionalidad.

#### **ACUERDA**

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de *Ley Marco del derecho humano a la alimentación y de la seguridad alimentaria y nutricional*. Expediente 20.076, hasta tanto no se tomen en cuenta los considerandos 3, 4 y 5, y se modifique la redacción de los artículos 14, incisos a) e i), y 33, por cuanto lesionan la autonomía universitaria.

#### **ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 11.** El Consejo Universitario recibe la visita de las personas representantes del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu): M.Sc. Rosemary Gómez Ulate, secretaria general; M.Sc. Armando Navarro Martínez, asesor legal, y M.Sc. Gerardo Badilla Álvarez, secretario de Salud Ocupacional, quienes se refieren a la situación presupuestaria de la Institución, en relación con el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), el Proyecto de Ley denominado: *Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas*. Expediente N.º 20.580, y las medidas de reducción del gasto planteadas por el Ministerio de Hacienda y el Movimiento Unitario Sindical.

**ARTÍCULO 12.** El Consejo Universitario recibe a la Ph.D. Jessenia Hernández Elizondo, candidata a representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario.

**ARTÍCULO 13.** El Consejo Universitario procede a realizar el nombramiento de la persona representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario.

El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 136 del *Estatuto Orgánico*, nombrar a la Ph.D. Jessenia Hernández Elizondo como representante docente suplente ante el Tribunal Electoral Universitario, por un periodo de cinco años, del 21 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2023.

#### **ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 14.** El Consejo Universitario recibe la visita de la pintora Lola Fernández y procede a realizar la clausura de la primera exposición de la *Galería* del Consejo Universitario, que contó con sus obras. La acompaña su nieta Carolina Guillermet, profesora de la Sede Regional del Atlántico de la Universidad de Costa Rica.

**Dr. Rodrigo Carboni Méndez**  
**Director**  
**Consejo Universitario**

# VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

## RESOLUCIÓN VD-R-10440-2018

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 incisos ch), g) y l), 208 bis y 209 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y el artículo 17 del *Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior*, resuelve:

### RESULTANDO:

1. Que la Facultad de Derecho, mediante oficio FD-2603-2018 del 19 de setiembre del 2018, remitió a la Vicerrectoría de Docencia las fechas para la aplicación de pruebas correspondientes a equiparación de título para el II ciclo 2018.

### CONSIDERANDO:

1. Competencia de la Vicerrectoría de Docencia para emitir vía resolución administrativa los lineamientos para la realización de exámenes especiales.

La Vicerrectoría de Docencia, conforme al artículo 49 incisos ch) y l) del *Estatuto Orgánico*, tiene el deber de resolver los asuntos sometidos bajo su competencia y cumplir con todas las funciones encomendadas por la normativa universitaria.

Esta Vicerrectoría, conforme al artículo 17 del *Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior*, tiene la potestad para emitir, con base en las consideraciones realizadas por la respectiva Unidad Académica, una resolución administrativa en la cual se especifiquen los detalles reglamentarios para realizar exámenes especiales.

2. Consideración sobre la aplicación de las pruebas para la equiparación del título de Licenciatura en Derecho
  - a) En cumplimiento con las recomendaciones de la Comisión de Credenciales de la Facultad de Derecho, que de previo a equiparar el título de grado académico de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, la persona interesada, debe aprobar exámenes de las siguientes materias: Derecho Constitucional II, Derecho Constitucional III, Derecho Constitucional IV, Derecho Procesal Civil I, Derecho Procesal Civil II, Derecho Procesal Penal I, Derecho Procesal Penal II, Derecho Administrativo IV, Derecho Notarial y Registral.
  - b) Según oficio FD-2603-2018 se han estipulado las fechas para la aplicación de pruebas correspondientes a equiparación de título para el II ciclo 2018.

### POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confieren la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia dispone:

- A) Convocar para la aplicación de pruebas correspondientes a equiparación de título para el II ciclo 2018, en las fechas y horas descritas a continuación, en las instalaciones de la Facultad de Derecho en la Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*.

Derecho Procesal Civil I y II			
Fecha	Hora	Lugar	Modalidad
Lunes 22 de octubre	5:00 p.m.	Facultad de Derecho Sala de reuniones 2do piso	Examen Oral
Lunes 29 de octubre	5:00 p.m.	Facultad de Derecho Sala de reuniones 2do piso	
Lunes 12 de noviembre	5:00 p.m.	Facultad de Derecho Sala de reuniones 2do piso	

Derecho Constitucional II			
Fecha	Hora	Lugar	Modalidad
Martes 23 de octubre	5:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	Examen Oral
Martes 30 de octubre	5:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	
Martes 06 de noviembre	5:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	

Derecho Constitucional III y IV			
Fecha	Hora	Lugar	Modalidad
Martes 13 de noviembre	1:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	Examen Oral
Miércoles 14 de noviembre	1:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	

**MODIFICACIÓN  
RESOLUCIÓN VD-R-10229-2018**

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con el artículo 76 del *Estatuto Orgánico* y en atención al oficio DFCS-428-2018, suscrito por el Dr. Manuel Martínez Herrera, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y la Dra. Guiselle Garbanzo Vargas, Decana de la Facultad de Educación, se designa como COORDINADOR DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES, por el periodo comprendido del **20 de agosto de 2018 al 14 de mayo de 2022**.

<b>Derecho Administrativo IV</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>	<b>Lugar</b>	<b>Modalidad</b>
Jueves 01 de noviembre	5:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	Examen Oral
Miércoles 07 de noviembre	5:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	
Jueves 08 de noviembre	5:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	

<b>Área</b>	<b>Unidad Académica</b>
Ciencias Sociales	Decano (a) Facultad de Educación

<b>Derecho Procesal Penal I y II</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>	<b>Lugar</b>	<b>Modalidad</b>
Viernes 26 de octubre	1:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	Examen Oral
Viernes 02 de noviembre	1:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 24 de setiembre del 2018.

**Dra. Marlen León Guzmán  
Vicerrectora de Docencia**

<b>Derecho Notarial y Registral</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>	<b>Lugar</b>	<b>Modalidad</b>
Miércoles 24 de octubre	2:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	Examen Oral
Miércoles 31 de octubre	2:00 p.m.	Facultad de Derecho Aula 604	

**Nota del editor:** Las resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia son copia fiel del original recibido en este Órgano Colegiado.

B) Contra esta resolución no cabe ningún recurso administrativo.

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 26 de setiembre de 2018.

### IMPORTANTE

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.